Núm. 89/2009

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. ACCIDENTE LABORAL CON RESULTADO DE MUERTE. RIESGOS LABORALES

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: delitos contra los derechos de los trabajadores, accidente laboral, prevención de riesgos laborales, modalidad dolosa o modalidad culposa, responsabilidad de personas jurídicas.

ENUNCIADO

«GPG» encargado de una obra y dependiente de la constructora, ordenó a dos operarios la realización de determinadas tareas de desmonte de plataforma que se encontraba en un edificio, a la altura de una cuarta planta, sin adoptar las medidas oportunas consistentes en la colocación de una red bajo la plataforma y sin que se hubiesen instalado los medios de sujeción personal, mediante arnés o cinturón correspondiente. «GPG» debía informar al responsable de seguridad de la obra para que se adoptasen las medidas de seguridad y facilitar el desarrollo sin riesgos de las tareas encomendadas, que se trataba de «HQH», administrador de una empresa encargada de asesorar, desarrollar y aplicar las medidas de seguridad, que era la persona a la que se le encomendó el control y seguimiento de las medidas de seguridad. Como consecuencia del incumplimiento de la normativa sobre las condiciones de seguridad en el trabajo, se produjo un accidente con la caída de un operario, el cual, falleció.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1. Modalidad aplicable: dolosa o culposa.
- 2. Responsabilidad de las personas encargadas o de las personas jurídicas.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 101 147

SOLUCIÓN

1. Las cuestiones que plantea el presente caso se encuentran habitualmente en el ámbito de los tribunales, ya que los accidentes de trabajo, que dan lugar a lesiones o fallecimiento de los trabajadores como consecuencia de la falta de adopción de las medidas de seguridad en el trabajo, necesarias para que los trabajadores presten sus servicios de forma que no peligre ni su salud ni su integridad física, tienen lugar con demasiada frecuencia, precisamente por esa falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de los encargados de prestarlos, que son las empresas, bien por resultar esas medidas que adopta insuficientes o por ser inexistentes, o no han sido previstas pese a la existencia de un riesgo evidente para los trabajadores.

De acuerdo con lo dicho, los trabajadores tienen derecho a que se adopten tales medidas, para realizar o desempeñar las tareas que se les encomienden con todas las garantías de seguridad que eviten la producción de cualquier daño o lesión en el desarrollo de las mismas. El Código Penal regula expresamente estas cuestiones, en los artículos 316 y 317, sin perjuicio de la norma que alude a la responsabilidad de las personas jurídicas del artículo 318, en relación con el artículo 142.1, que regula las lesiones por imprudencia, y que están relacionados con el supuesto del caso.

Debemos comenzar por considerar si de ser delictiva la conducta, le sería de aplicación la modalidad dolosa o bien la modalidad imprudente, siendo necesario para la aplicación de esta segunda modalidad, la adopción de medidas de seguridad insuficientes o que resultaran defectuosas, no existiendo conciencia del peligro, que sí exige la modalidad dolosa. La modalidad dolosa contiene un elemento normativo que es la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales sin que se determine una intensidad en cuanto a la gravedad; a diferencia de la modalidad imprudente, por ello una cosa es la falta de prevención del riesgo que equivale a la omisión de medidas necesarias y adecuadas a la tarea concreta a desarrollar que venga a exigir la legislación laboral y otra muy distinta los supuestos en que las medidas son insuficientes o defectuosas para la prevención del concreto riesgo para el que son adoptadas, lo que da lugar al tipo de comisión doloso y al tipo de comisión imprudente mencionados. La diferencia entre ambos tipos radica en el elemento subjetivo, que el tipo doloso exige una conciencia del peligro pese a lo cual se omite la adopción de medidas necesarias y adecuadas, mientras que en el ámbito del tipo imprudente no hay esa conciencia pese a la infracción del deber de cuidado y ausencia de todas las exigencias previsibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores. Desde el punto de vista de los principios del Derecho penal y de la consideración de este como última ratio, el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde al Derecho laboral, mientras que la intervención del Derecho penal constituye el remedio extremo. Por tanto, vemos que el tipo doloso requiere un elemento subjetivo consistente en la conciencia del peligro y en la omisión, por parte del autor, de las medidas necesarias para evitar el peligro.

De una lectura del caso se deduce que los trabajadores disponían de arneses que se hallaban en el lugar donde se desarrollaba el trabajo, pese a lo cual nadie les conminó a que los utilizaran, de lo que se deduce que la ausencia de medidas de seguridad no era absoluta, como para ser tipificado el hecho como delito doloso sino como delito imprudente.

148

Es conveniente hacerse las siguientes consideraciones respecto a los artículos 316 y 317 del Código Penal, respecto a la existencia o no de resultado lesivo para la aplicación que corresponda, y así se ha dicho que el artículo 317 solamente se aplica en el caso de que no hubiera habido un resultado lesivo. Al constituir el resultado de muerte por imprudencia grave un delito que está castigado con una pena más grave, de uno a cuatro años de prisión, ha de ser este precepto el que obligatoriamente se aplique por las normas previstas en el artículo 8.º 4 del Código Penal, según el cual el precepto penal más grave excluye los preceptos que castiguen el hecho con pena menor. Por último, este criterio que es el que jurisprudencialmente se aplica en los supuestos de infracción de normas laborales con resultado de muerte, en los que se ha de aplicar el precepto penal más grave, que normalmente suele ser el del resultado lesivo frente al artículo 316 o, en su caso, el artículo 317 del Código. En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de abril de 2005, en la que además de varios resultados lesivos existía un peligro concreto para los demás trabajadores, y, remitiéndose a una doctrina jurisprudencial anterior, afirma que como el delito contra la seguridad de los trabajadores apreciado, es un delito de peligro que no requiere resultado lesivo, a diferencia de la infracción con resultado de lesiones y, son bien distintos los bienes jurídicos protegidos, y todo ello determina que no se produzca la absorción si junto a los resultados lesivos existen situaciones de riesgo en las que no ha producido resultado lesivo alguno limitándose a una situación de peligro. Así se ha pronunciado la Sala mencionada, y en este sentido también la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002, en la que se declara que el Código Penal de 1995 ha mantenido, en lo esencial, del Código Penal de 1973 y responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva y tiene la estructura característica de un delito de omisión y de peligro concreto grave, que lo configura autónomamente de los delitos de resultado y permite la compatibilidad entre ambos si el resultado lesivo se produce, aplicándose como regla general el principio de consunción del artículo 8.º 3.º del vigente Código Penal. Así lo estableció esta Sala en la Sentencia de 14 de julio de 1999, al afirmar que si a consecuencia de la infracción de normas laborales se produce el resultado que se pretendía evitar (muerte o lesiones del trabajador) el delito de resultado absorberá al de peligro (art. 8.º 3.º del CP), como una manifestación lógica de la progresión delictiva, aunque se podría aplicar el concurso ideal de delitos cuando el resultado producido constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad, y esto último es lo que ha sucedido en el supuesto del caso, ya que la situación de peligro que caracteriza el delito contra la seguridad de los trabajadores ha progresado hasta producir lesiones en el trabajador cuya protección se pretendía adelantar a través del delito de peligro mencionado, sin embargo, ha existido otro u otros trabajadores cuya situación de grave peligro no se ha concretado en resultado alguno, por lo que no procede apreciar la consunción manteniéndose ambas conductas delictivas con autonomía, en concurso ideal. Y este mismo criterio es el que sigue, pues la diversa estructura de la protección conferida por el tipo de peligro y los tipos de imprudencia explican que la relación jurídica entre ambas infracciones se ubique en el ámbito del concurso de delitos y no en el seno del concurso de normas, salvo que el riesgo creado por el incumplimiento del deber de facilitar las medidas necesarias para que la actividad laboral se desarrolle en un contexto de escrupuloso respeto a la seguridad personal del trabajador se realice única y exclusivamente en la esfera personal del trabajador cuya vida ha resultado privada o cuya salud se ha visto significativamente menoscabada; en el resto de supuestos se producirá un supuesto específico de convivencia delictual entre el delito de peligro y el delito de resultado. En concreto: puede existir un concurso ideal de delitos en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, se produzca la muerte o lesión de un trabajador.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 101 149

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0

Este es el criterio que estimo se debe mantener, y así nos encontramos con un caso que describe un delito contra el derecho de los trabajadores de los artículos 316 y 317 del Código Penal, en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142 del indicado texto legal, y ello es así porque es necesario no solo que se faciliten los medios materiales sino también, y, sobre todo, la vigilancia y el control de su uso por parte de los trabajadores durante la actividad en la que el riesgo aparezca con claridad. Y en este sentido «GPG» y «HQH» están obligados a que los trabajadores que realizaban la actividad cumplieran las medidas dispuestas para evitar el riesgo que podría ocasionar el riesgo para la salud o la vida de los mismos; el riesgo inherente a la tarea implica que los destinatarios de las mismas se encuentren provistos de los medios y se cumplan las normas que tienen como finalidad evitar los accidentes de trabajo, por ello, tanto el encargado de la obra «GPG», en cuanto dirigía y organizaba la obra en el edificio, como «HQH» encargado del control, seguimiento y coordinación, por tanto, de las medidas de seguridad en la obra, incumplieron la normativa reglamentaria sobre las condiciones de seguridad en el trabajo, provocando la producción del accidente.

2. En orden a determinar la responsabilidad y la posible extensión de la misma a las personas jurídicas o empresas que prestan servicio en este terreno de la prevención de los riesgos laborales y que son contratadas por el empresario a esos efectos, es necesario distinguir, la actuación personal de la persona encargada, de la llevada a cabo por la persona jurídica, sus administradores o encargados del servicio. Debe decirse que las funciones de coordinador de seguridad y salud de la obra deben realizarse por profesional cualificado, por lo que no pueden delegarse en una persona jurídica.

En este sentido debe citarse que la previsión legal que realiza el artículo 318 (ver también art. 31 del CP), establece que las penas se impondrán a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos, y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubiesen adoptado las medidas para ello, concurriendo en tal caso el dominio del hecho, la actuación contraria al fin de la norma, así como el resto de los requisitos que determinan la autoría y la participación, de manera que el administrador será autor en sentido legal, es decir, que asume una responsabilidad por el acto propio, y no por otro. Así, «HQH» era el encargado de facilitar los servicios de asesoramiento, aplicación y desarrollo de las medias de seguridad, así como un deber de control y vigilancia personal, de manera que comprobara personalmente que los trabajadores seguían las instrucciones que trataban de evitar los riesgos laborales que tenían sus tareas y que ponían en grave peligro su vida o integridad física.

Como marco de referencia normativo debe citarse la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre de 1995 (arts. 30 y 31). Esta normativa dispone que el empresario debe cumplir los deberes de prevención de los riesgos laborales, y para ello designará a uno o varios trabajadores para desempeñar esa actividad, o bien establecerá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa. En todas las empresas de más de cinco trabajadores, las funciones de prevención de riesgos laborales, deben ser desempeñadas necesariamente por uno o más trabajadores designados por el empresario, lo que es una transferencia de funciones que está dispuesta legalmente. Solo en las empresas de menos de seis trabajadores podrá ser el propio empresario el que asuma el cumplimiento del deber de prevención realizando las funciones encaminadas a ello, siempre que se cumpla con el requisito de que el empresario desarrolle de forma habi-

tual su actividad en el centro de trabajo, siendo esencial la presencia física. De esta conclusión se desprende que normalmente los administradores no son los que personalmente deban cumplir sobre el terreno, es decir, en el lugar donde se desempaña la actividad, en el supuesto planteado, el edificio donde se desarrolla la obra, los deberes indicados. Por ello, la exoneración de responsabilidad de acuerdo con lo prevenido en el artículo 318 del Código Penal, al referirse a los medios necesarios a que debe atender, conforme al artículo 316 son todos, materiales o personales, y ello comprende en cuanto a estos últimos que exista un empleado de la empresa cualificado que realice la vigilancia y el control respectivo conforme a los cuales deberá comprobar que se ponen en práctica las medidas de evitación de riesgos laborales. Del precepto referido, artículo 318, se desprende que facilitados los medios necesarios, de orden material y personal, así como organizativo, el hecho de que finalmente, a pesar de ello, nazca el peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores referidos en la tarea encomendada, y se produzca aquello que se trataba de evitar con las medidas de prevención, en este caso la muerte de un trabajador, no puede ser atribuido a los administradores o encargados del servicio, sino que la imputación debe hacerse a aquellos que con su conducta activa o pasiva hagan ineficaces los medios que existían para prevenirlos.

El trabajador que murió como consecuencia de desmontar la plataforma sin prevención ni instrucción respecto de las medidas de seguridad, si se le hubiera instruido y se le hubiera, igualmente, impedido realizar la tarea encomendada por «GPG» y «HQH», que eran los encargados de proveerle de las respectivas instrucciones para realizar la tarea con seguridad y facilitarle, asimismo, las medidas a esos efectos, y si le hubieran indicado la necesidad de utilizar un arnés y acoplarlo de manera segura, o al no existir red, hubiera evitado realizar la función que se le encomendaba sabiendo que al no existir medida de seguridad, debía desistir de su realización. Es decir, si las medidas hubieran estado operativas el trabajador no habría fallecido, conducta que debe ser imputada tanto a «GPG» como a «HQH» que eran los que debían controlar y vigilar que las medidas adoptadas para la prevención del riesgo laboral fueran eficaces e impidieran cualquier peligro o daño efectivo a los trabajadores.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.° 3 y 4, 31, 77, 142.1, 316, 317 y 318.
- Ley 31/1995 (Prevención de Riesgos Laborales), arts. 30 y 31.
- SSTS de 14 de julio de 1999, 4 de junio de 2002 y 25 de abril de 2005.